



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

LEY QUE CREA UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO QUE SE DENOMINARA INGENIERIA RURAL, URBANIZACION Y VIVIENDA DE MORELOS

Fecha de Aprobación	1965/07/20
Fecha de Promulgación	1965/07/20
Fecha de Publicación	1965/07/21
Vigencia	1965/07/21
Expidió	XXXVI Legislatura
Publicación Oficial	2188 Alcance. Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Noviembre de 1994

ARTICULO 1.- Se crea un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará "Ingeniería Rural, Urbanización y Vivienda de Morelos".

ARTICULO 2.- "Ingeniería Rural, Urbanización y Vivienda de Morelos" tendrá como finalidades:

I.- En materia de ingeniería rural, satisfacer las necesidades de obras de esa naturaleza en las diversas regiones del Estado, partiendo de los estudios e investigaciones geo-hidrológicos que efectúe y de los programas a corto y largo plazo que formule en que se determinen y valoren esas necesidades y los recursos materiales, humanos y financieros disponibles;

II.- En materia de urbanización, satisfacer las necesidades de obras y trabajos públicos comprendidos en la Fracción I del Artículo 4o. de la Ley de Planificación vigente que le encomiende el Gobernador del Estado en ejercicio de las facultades que le otorga el Artículo 18 de la propia Ley; y

III.- En materia de vivienda, satisfacer las necesidades de habitación de las clases populares, campesinas y obreras, partiendo de estudios demográficos y

de investigaciones periódicas que efectúe para determinar y valorar esas necesidades y sus modalidades y características, tanto en las regiones rurales como en los pueblos y nuevos centros de población del Estado, así como de los programas a corto y a largo plazo que formule con base en las demandas potencial y real de habitaciones y en los recursos financieros disponibles.

NOTAS:

VINCULACION.- La Fracción II, remite a los Artículos 4, Fracción I y 18 de la Ley de Planificación del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- Son atribuciones y funciones de esta Institución las siguientes:

- I.- Proyectar las obras de ingeniería rural, de urbanización y de vivienda que deban construirse para la realización de los programas aprobados;
- II.- La construcción de obras de mediana y pequeña irrigación, integradas con las correspondientes presas o pozos profundos, bordos y canales, los caminos de acceso y las correspondientes de electrificación;
- III.- La planificación y urbanización de zonas destinadas al establecimiento de granjas familiares;
- IV.- La construcción de granjas familiares;
- V.- La construcción o el mejoramiento de vías públicas, plazas, jardines, parques, campos y estadios deportivos y demás obras y trabajos públicos urbanísticos, en los términos de la Fracción II del Artículo segundo de esta Ley, en los nuevos centros de población rural y de las que le encomiende el Gobierno del Estado;
- VI.- Estimular la construcción de viviendas populares para la realización de los programas a que se refiere la Fracción III del Artículo segundo, de esta Ley;
- VII.- Sugerir al Ejecutivo del Estado medios para crear estímulos tendientes a la canalización de recursos para la construcción de viviendas populares;
- VIII.- Tomar a su cargo, en lo que le competa, la construcción de viviendas populares de bajo costo, individuales o colectivas;
- IX.- Otorgar o gestionar créditos para financiar la adquisición de las granjas familiares y viviendas populares que construya;
- X.- Adquirir, fraccionar inmuebles y enajenarlos;
- XI.- Dar en arrendamiento o enajenar las viviendas que construya mediante operaciones basadas en las reglas que establece el Artículo 14 de esta Ley;
- XII.- Celebrar las operaciones de crédito, con instituciones públicas o con empresas privadas, necesarias para financiar la ejecución de sus programas, previa autorización del Ejecutivo del Estado y, en su caso, con la autorización del Congreso;
- XIII.- Aplicar sus recursos patrimoniales, con arreglo a los presupuestos aprobados, para la realización de sus fines;
- XIV.- Establecer y operar fábricas de materiales y equipos de construcción;
- XV.- Realizar toda clase de contratos y actos jurídicos para la realización de sus fines; y
- XVI.- Las que le confieran las Leyes y las que expresamente le encomiende el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 4.- En la formulación y ejecución de programas y proyectos, "Ingeniería Rural, Urbanización y Vivienda de Morelos" coordinará sus actividades

con el Gobierno, los Ayuntamientos y los organismos descentralizados del Estado. Así mismo, por conducto del Ejecutivo del Estado, hará las gestiones necesarias ante las Dependencias Federales con las que estén relacionadas sus funciones.

ARTICULO 5.- El patrimonio de "Ingeniería Rural, Urbanización y Vivienda de Morelos", se integrará con:

- I.- Los bienes inmuebles que le aporten el Gobierno Federal y el Gobierno y los Ayuntamientos del Estado;
- II.- Las aportaciones y subsidios que le otorguen el Gobierno y los Ayuntamientos del Estado, el Gobierno Federal, así como instituciones públicas o privadas;
- III.- Los recursos financieros que obtenga de las operaciones de crédito a que se refiere la Fracción XII del Artículo 3o. de esta Ley;
- IV.- Los productos de obras de ingeniería rural que construya;
- V.- Los precios de arrendamiento o de enajenación de granjas familiares y de viviendas populares;
- VI.- Las recaudaciones que le correspondan por impuestos de planificación; y
- VII.- Los demás bienes y derechos que obtenga por cualquier otro título.

ARTICULO 6.- "Ingeniería Rural, Urbanización y Vivienda de Morelos", tendrá un Consejo de Administración que se integrará con los siguientes miembros:

- I.- Por un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado o, en sus ausencias, por quien lo sustituya conforme a la Constitución Local;
- II.- Por un Vocal Ejecutivo, que tendrá el carácter de Director General de esta Institución y que será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado;
- III.- Por el Director de Obras Públicas del Estado que será el Secretario del Consejo;
- IV.- Por un Vocal que será nombrado por la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado;
- V.- Por un Vocal nombrado por los Pequeños Propietarios Agrícolas del Estado;
- VI.- Por un Vocal nombrado por los Pequeños Propietarios Ganaderos del Estado;
- VII.- Por un Vocal designado por "Fomento Agropecuario de Morelos";
- VIII.- Por un Vocal designado por "Desarrollo Industrial de Morelos"; y
- IX.- Por un Vocal designado por "Promoción Turística de Morelos"

NOTAS:

VINCULACION.- La Fracción I, remite a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO 7.- El Presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad en el Consejo, así como la facultad de vetar las resoluciones de éste, cuando estime que son perjudiciales o inoportunas para la realización de los fines de la Institución.

ARTICULO 8.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Formular los estudios e investigaciones y los programas y proyectos básicos para lograr sus finalidades;
- II.- Tomar los acuerdos y dictar las resoluciones que correspondan en ejercicio de las atribuciones y en cumplimiento de las obligaciones que enumera el Artículo tercero de esta Ley;
- III.- Formular un Presupuesto de Inversiones y un Presupuesto de Gastos de Operación correspondientes a cada año, con las estimaciones de los recursos financieros e ingresos afectos a cada uno de ellos;
- IV.- Expedir el Reglamento Interior de la Institución; y
- V.- Las demás implícitas en las atribuciones y funciones de la Institución.

ARTICULO 9.- El Vocal Ejecutivo, Director General de esta Institución, será su Representante Legal y el ejecutor de los acuerdos y resoluciones del Consejo de Administración y tendrá las demás atribuciones que le confieran los Reglamentos de esta Ley, el Reglamento Interior de la Institución y el Consejo de Administración.

ARTICULO 10.- El Gobernador del Estado designará un Comisario que tendrá las facultades de vigilancia, inspección y auditoría propias de su cargo. El Comisario tendrá voz, pero no derecho de voto, en las deliberaciones del Consejo de Administración.

ARTICULO 11.- Habrá un Comité Técnico Consultivo de la Institución que se integrará con representantes de los siguientes organismos que acepten formar parte de este cuerpo:

- I.- Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización;
- II.- Secretaría de Agricultura y Ganadería;
- III.- Secretaría de Recursos Hidráulicos;
- IV.- Comisión Federal de Electricidad;
- V.- Comisión del Balsas;
- VI.- Junta Local de Caminos;
- VII.- Instituto Nacional de la Vivienda;
- VIII.- Cámaras Locales de Comercio, de Industria, de Turismo y de la Construcción; y
- IX.- Clubes Locales de Servicio.

ARTICULO 12.- Para los efectos de esta Ley, los Municipios del Estado se agruparán, según características de homogeneidad por afinidades económicas, sociales y geográficas, en cinco regiones: la del Oriente, la del Occidente, la del Norte, la del Sur, y la central.

Los programas de la Institución se elaborarán en relación con las necesidades peculiares de cada región, pero con la necesaria coordinación entre sí.

Un representante de cada región será designado, de común acuerdo, por los respectivos Ayuntamientos y tendrá facultades para presentar sugerencias y anteproyectos al Consejo de Administración de la Institución.

ARTICULO 13.- Las viviendas construidas por esta Institución serán vendidas a campesinos, obreros o empleados de bajo nivel de ingresos, que sean jefes de familia y que no sean dueños de casa o vivienda.

ARTICULO 14.- El Reglamento de Operaciones:

I.- Fijará las normas para determinar los precios de las viviendas en función del riguroso costo, los enganches, las amortizaciones y los intereses, así como las normas para que todo comprador tenga un seguro de vida que permita la cancelación del adeudo insoluto en caso de fallecimiento;

II.- Determinará las condiciones en que operarán los rescates en los casos de deserción del comprador;

III.- Limitará los casos en que las viviendas podrán darse en arrendamiento; y

IV.- Dará las bases de los contratos tipo de compra venta al contado o a plazo, con reserva de dominio o de promesas de compra y de venta, o de arrendamiento.

ARTICULO 15.- El Ejecutivo del Estado expedirá los Reglamentos de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Remítase la presente Ley al Ejecutivo del Estado, para los efectos de la Fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política Local.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE
Lic. Francisco Javier Arenas
DIPUTADO SECRETARIO
José Valencia Valdepeña
DIPUTADO SECRETARIO
Maximino Mendoza Omaña
Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
Lic. Emilio Riva Palacio Morales.
(Rúbrica)
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
Lic. Fausto Galván Campos.
(Rúbrica).